



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: INHIBITORIO. Disciplinario adelantado contra la señora **Elizabeth Sánchez Gaviria** en calidad de Servidor Judicial. **Rad. 760011102000 2022 01550 00.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió el oficio No. SBSAA-31040 del 13 de abril de 2022¹, que tiene por asunto “*Creación de Responsabilidad SRP Nro. 22 Pérdida Total por daño un Televisor Placa inventario 76067737*”, e indica textualmente: “*Dando cumplimiento al MEMORANDO SBIENES - No.0003, radicación SBIENES-30000-20217750005221 de fecha 23 de agosto de 2021, me permito informar que se registró en SIAF la creación de responsabilidad en proceso, por hurto del siguiente bien devolutivo, relacionado por placa de inventario, descripción y servidor responsable, así: SINIESTRO : PERDIDA POR DAÑO DESCRIPCION : TELEVISOR MARCA L.G. LED DE 42 PLACA DE INVENTARIO : 76067737*”

¹ Numeral 06. Archivo digital folios 1-2.

RESPONSABLE : SANCHEZ GAVIRIA ELIZABETH CEDULA : 66704539”.- Sic para lo transcrito. -

Así mismo remitió el comprobante SRP No. 44².-

Oficio del 13 de julio de 2022³.-

Factura electrónica de venta FE 37267⁴.-

Oficio 24 de marzo de 2022⁵.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁶, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁷, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la señora Elizabeth Sánchez Gaviria, con fundamento en los documentos allegados por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá. -

Del caso en estudio

² Numeral 008. Archivo digital folio 1.

³ Numeral 008. Archivo digital folio 6.

⁴ Numeral 008. Archivo digital folio 4.

⁵ Numeral 010. Archivo digital folio 5.

⁶ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁷ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2022-01550-00

Inhibitorio.

L.s.

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto de la queja formulada por Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado.-

Como viene de indicarse, la queja que hoy ocupa la atención, carece de requisitos mínimos, pues no es posible extraer circunstancias de modo, tiempo y lugar. Se reitera que es necesario que la queja o compulsa no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad de los servidores judiciales involucrados en los hechos objeto de la denuncia. -

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no puede pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que una queja impulse, la puesta en marcha del aparato jurisdiccional del Estado, en el siguiente tenor:

*“(…) La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁸”.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que el quejoso, podrá acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual,

⁸ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.
Rad. 2022-01550-00
Inhibitorio.
L.s.

se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁹.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la señora Elizabeth Sánchez Gaviria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁹ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2022-01550-00
Inhibitorio.
L.s.

Firmado Por:
Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a04699d41260b0d83709bf9bbd150b5fe14b41166172b5bba691fb41dd3d1c**

Documento generado en 30/08/2022 04:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>